



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-19/2019

DENUNCIANTE:

PARTIDO MORENA

DENUNCIADO:

ELVIRA LUNA PINEDA Y OTRO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/22/2019

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, a trece de febrero de dos mil veinte.

Vistos los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, el suscrito Magistrado instructor, advierte lo siguiente:

a) Se estima imperioso la regularización¹ del expediente IEEBC/UTCE/PES/22/2019, toda vez que del análisis de las constancias que lo integran, resulta necesario que la autoridad instructora reponga el procedimiento para efecto de que sea admitida la denuncia en contra del Partido de Baja California, por presunta violación al artículo 338 fracción VI, en relación a los numerales 3, fracción I, 169, párrafos primero y segundo, de la Ley Electoral, por actos anticipados de campaña.

Cabe destacar que el catorce de abril², el Partido Morena, presentó denuncia en contra de Elvira Luna Pineda, en su carácter de "probable candidata" a Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California por el Partido de Baja California, por presuntos actos anticipados de campaña y en contra del citado instituto político, por culpa in vigilando.

El treinta de abril, la autoridad instructora admitió la denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de campaña atribuibles a Elvira Luna Pineda de

¹ Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han ordenado la regularización de los medios de impugnación en los siguientes expedientes: SUP-JDC-419/2018, SM-JLI-16/2017, ST-JDC-163/2016 y SX-JDC-159/2014.

² Las fechas que se citan en este acuerdo corresponden al año dos mil diecinueve salvo mención expresa en contrario.



manera directa y al Partido de Baja California por Culpa in Vigilando, reservándose el emplazamiento, hasta en tanto la Comisión de Quejas y Denuncias se pronunciara respecto de la solicitud de medidas cautelares.

En el caso, se actualiza el mecanismo llamado regularización del procedimiento³, toda vez que de las constancias obrantes en autos se advierte la necesidad de enderezar la denuncia en contra del Partido de Baja California, por la probable responsabilidad directa de los hechos denunciados, y no en su calidad de garante, por culpa in vigilando, como se denunció.

12
Sobre el particular, el Pleno de este Tribunal mediante acuerdo de plenario de fecha doce de agosto dentro del expediente PS-14/2019, determinó que no podría aplicársele una sanción a un partido político, sin que previamente se le instruya un procedimiento por la probable responsabilidad directa, cuando la denuncia se instruyó en su carácter de garante, esto es, por culpa in vigilando.

Lo anterior, porque de la revisión a las constancias, en particular del escrito de queja se aprecia que, si bien se denuncia expresamente al partido, por faltar a su deber de cuidado respecto del actuar del otrora candidata Elvira Luna Pineda, no pasa desapercibido que, de los autos del expediente se advierte que el promocional de televisión denunciado constituye una prerrogativa del partido político. Además, es responsabilidad directa y exclusiva de los partidos políticos el contenido de sus promocionales en radio y televisión, así como la entrega y remisión de los promocionales para su transmisión en el pautado respectivo.

En ese sentido, se observa la presunta participación directa del partido político y de la candidata, los cuales están directamente vinculados con los hechos e infracción que fue denunciada, de tal manera que, resultaba pertinente que la autoridad instructora al analizar preliminarmente las pruebas que obran en el expediente se pronunciara respecto de la posible participación directa del partido político, en la comisión de los hechos que se denuncian.

Así, a efecto de establecer una debida relación jurídica procesal que vincule a las partes durante el procedimiento y para que se otorgue a los denunciados la oportunidad de conocer de las infracciones que se les atribuye, así como de comparecer a contestar la denuncia instaurada en su contra, a fin de dilucidar sus

³ Determinación emitida en los diversos expedientes PS-14/2019 y PS-20/2019.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

derechos; se debe garantizar a los inculpados el cumplimiento de sus derechos formales de audiencia y de legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, evitando así, que les pueda causar el consecuente estado de indefensión⁴.

En esas condiciones, el derecho de audiencia debe observarse por las autoridades, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a los gobernados en sus derechos, propiedades, posesiones e intereses, en los que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

En principio cabe señalar que, en la reforma constitucional y legal 2014-2015 se previó un sistema mixto para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores.

De manera que, le corresponde al Instituto a través de la Unidad Técnica o sus Consejos Distritales la fase de investigación y, a este Tribunal determinar la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas.

Para lo cual, en primer término se debe analizar la debida integración de manera previa a la elaboración del proyecto de sentencia.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 381 de la Ley Electoral, es atribución del Magistrado instructor revisar si existen omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas procesales, y en su caso se ordenarán diligencias para mejor proveer.

Por otra parte, es de explorado derecho que el procedimiento está conformado por diversas etapas concatenadas entre sí, siendo la primera la admisión, para lo cual, como lo disponen los artículos 376 y 377 de la Ley Electoral y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias, la autoridad instructora correspondiente revisará que se cumpla con los requisitos de la denuncia y que no se actualice alguna causal de improcedencia, en su caso, ordenará el emplazamiento a los denunciados con la precisión de la infracción que se les imputa, y la totalidad de los preceptos constitucionales y legales que se estiman violados.

⁴ Sustenta lo anterior, lo resuelto por Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SRE-JE-23/2019 y SER-JE-32/2019.



En consecuencia, para evitar una eminente violación procesal, lo procedente es dejar sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos de cuatro de febrero de dos mil veinte, para que se reponga el procedimiento administrativo, a fin de que la autoridad instructora, admita la denuncia en los términos precisados, señale nueva fecha y hora para la audiencia de Pruebas y Alegatos y emplaze a todos los denunciados.

Cabe precisar que, atendiendo el aforismo latino "lo útil no debe viciar a lo inútil", así como al principio de expeditez que rige al procedimiento especial sancionador, es que deben quedar firme todas las actuaciones relativas a la fase de investigación realizadas por la autoridad instructora.

Esto es, las diligencias y requerimientos, así como sus respectivos desahogos, ocurridos todos, con anterioridad al acuerdo en el que se ordena el emplazamiento de la parte denunciada y citación a la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

b) De los autos se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fecha cuatro de febrero de dos mil veinte celebró la audiencia de pruebas y alegatos. Sin embargo, fue omisa, en asentar las pruebas recabadas por la autoridad electoral durante el desarrollo del presente procedimiento especial sancionador, como son: acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC115/17-06-2019 (visible de foja 286 a la 287); acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC116/18-06-2019 (visible de foja 288 a la 289);

Asimismo, en el expediente obran copias simples, de los oficios INE/DEPPP/DE/DATE/3171/2019, INE/DEPPP/DE/DATE/4367/2019 (visible de foja 337 a la 342) e INE/DEPPP/DE/DATE/11834/2019 (visible de foja 397 a la 398) y fueron admitidas como documentales públicas, por lo que resulta necesario hacer la aclaración correspondiente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 378, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

c) Vistas las constancias de los requerimientos de información, se advierte que en el oficio identificado como INE/DEPPP/DE/DATE/4367/2019, de fecha veintiséis de junio, suscrito por el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en el que adjunta informe de monitoreo⁵ del que se observan

⁵ Visible de fojas 340 a la 342 reverso del Anexo 1 del expediente principal.



sesenta promocionales presuntamente pautados por el Partido de Baja California para el catorce de abril como parte de su estrategia de transmisión del promocional RV00248-19 TELEVISION ELVIRA GOBERNEMOS CON VERDAD, y la horas de su transmisión en diez concesionarias de televisión registradas adicionales a las pautas denunciadas.

Derivado de lo anterior y con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracciones III y IV, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se **ACUERDA**:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral y 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal se **ordena** a la autoridad instructora **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, dejando sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos de cuatro de febrero de dos mil veinte; para que un **plazo no mayor a cinco días**, realice lo siguiente:

1. **Agregar** al expediente los oficios originales o certificados INE/DEPPP/DE/DATE/3171/2019, INE/DEPPP/DE/DATE/4367/2019 e INE/DEPPP/DE/DATE/11834/2019, o en su caso, hacer las aclaraciones conducentes.
2. **Admitir** la denuncia interpuesta el catorce de abril, por cuanto hace al **Partido de Baja California** por la probable **responsabilidad directa** en la realización de actos anticipados de campaña⁶.
3. Señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
4. **Emplazar** a los denunciados **Partido de Baja California** y **Elvira Luna Pineda**, en su carácter de otrora candidata a presidenta Municipal de Mexicali, Baja California postulada por dicho partido, informándoles la presunta violación que se les imputa en términos de los artículos 338 fracción VI y 339 fracción I, en relación a los numerales 3, fracción I, 169, párrafos primero y segundo, de la Ley Electoral, por actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión del promocional RV00248-19 TELEVISION ELVIRA GOBERNEMOS CON VERDAD, **precisándole las detecciones de los promocionales contenidos en el informe de monitoreo**

⁶ Orienta lo anterior, la jurisprudencia 1/2010, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

anexo al oficio INE/DEPPP/DE/DATE/4367/2019, para que manifiesten lo que a su derecho convenga; asimismo, deberá citar al denunciante para que, de considerarlo acuda a la audiencia. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 377 de la Ley Electoral local que a la letra dice:

"Artículo 377.- Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. **En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.**

Si la Unidad Técnica de lo Contencioso..."

(Destacado de esta autoridad)

5. Correr traslado con **copia de las constancias** que integran el procedimiento especial sancionador que nos ocupa a las partes denunciadas, a efecto de que estén en posibilidad de formular los alegatos correspondientes; emplazándolos con la debida **anticipación** a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en términos del artículo 377 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.
6. Levantar las constancias relativas al procedimiento de emplazamiento y notificación, haciendo constar, los pormenores de su realización, así como el nombre de la persona con quien se entiendan dichas diligencias.

SEGUNDO. Remítase a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el expediente original IEEBC/UTCE/PES/22/2019, para su debida instrucción.

NOTIFÍQUESE, por **ESTRADOS** a las partes, y por **OFICIO** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California; publíquese por **LISTA** y en el **sitio oficial de internet** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con el artículo 302, fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordó y firma el Magistrado instructor **JAIME VARGAS FLORES**, ante el Secretario General de Acuerdos **GERMÁN CANO BALTAZAR**, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS